

entero de todo el capital, ántes de que la sociedad estuviera constituida, porque esta exigencia habria hecho muy difícil su formacion y habria acumulado en las cajas de las compañías fondos que no siempre tendrian un inmediato empleo; pero se propuso que todos los accionistas hicieran un entero que fuera cuando ménos de una cuarta parte del capital con el que se suscribieran. Ya se entiende que no se trata aquí de la cuarta parte del capital social suministrado indiferentemente por tales ó cuales accionistas, sino del entero de cada accionista en particular, de la cuarta parte de las acciones á que se haya suscrito. Como la suscricion del capital no ofrece peligro alguno, deberá hacerse ántes de la constitucion de la sociedad. Así podrá saberse si es ó no formal, y no será una decepcion para los terceros y los suscritores.

En general, la suscricion y el entero se harán simultáneamente; pero como la ley no lo exige, podrán hacerse de otro modo.

Si el número de las acciones se divide en diversas séries, la suscricion no será solamente de la primera ó segunda série, sino que deberá comprender el importe de todas ellas, sea cual fuere la época de su emision. De la misma manera, si despues de suscrito el capital social fijado en la acta constitutiva de la sociedad, se aumentase posteriormente, la sociedad no seria regular mientras no estuviese totalmente suscrito el capital adicional.

Es más prudente que los enteros se hagan en poder de un tercero desinteresado; pero los suscritores pueden convenir en que el futuro gerente sea el depositario de las cantidades que se entreguen.

CONSTANCIA DE LAS SUSCRICIONES Y ENTEROS; DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE Á LA DECLARACION DEL GERENTE.—La suscricion y los enteros se comprueban por la declaracion del gerente, hecha en instrumento público, ante notario. A esa declaracion se adjuntan la lista de suscritores, el estado de los enteros hechos por ellos y la escritura de sociedad (*Art. 1º, § 3 y 4*). El legislador quiere que la declaracion sea otorgada ante notario, porque la solemnidad del acto y la intervencion del funcionario público, serán obstáculo á manejos fraudulentos. Exige tambien la declaracion para evitar en lo posible, las simulaciones. En cuanto á la lista de suscritores y el estado de los enteros hechos, sirven de prueba de la sinceridad de la declaracion y

son documentos muy importantes, en caso de que por falta de pago de las acciones se dirija la accion contra los primeros suscritores. La lista y el estado serán certificados por el gerente, y podrán constar en instrumento privado.

Debe distinguirse entre la declaracion del gerente, ordenada por el art. 1º § 3, ántes de que la sociedad esté definitivamente constituida, y la escritura de constitucion de la sociedad. Este instrumento, que es el anterior en fecha, puede hacerse ante notario ó simplemente en documento privado. En este último caso, es preciso que la escritura de sociedad sea depositada en el oficio de un notario ántes de que la sociedad se constituya definitivamente, y de que se adjunte al instrumento público en el que se haga la declaracion del gerente; esta formalidad no será necesaria si la escritura de sociedad se otorga ante notario público.

El punto de partida para contar los términos fijados para hacer la publicacion de las escrituras de sociedad en comandita, es la fecha misma de la escritura, segun los arts. 42 y 43 del Cód. de com., aunque la sociedad no puede constituirse definitivamente sino despues que se hayan llenado las formalidades que estableció la ley de 17 de Julio de 1856.

FORMA DE LAS ACCIONES.—Las acciones de sociedades en comandita serán nominales hasta que estén enteramente pagadas (*Art. 2º*).

Antes de la ley de 1856, las acciones podian ser nominales ó al portador, segun la voluntad de los fundadores. El legislador no sostuvo esa libertad, para disminuir el agio, tan temible al comenzar las sociedades y que tan fácil era con las acciones al portador, cuya negociacion es tan sencilla.

Entre todos esos suscritores que se agitan cuando se anuncia una sociedad ¿cuántos hay que entran para salir cuanto ántes? La emision de los títulos ha llegado á ser un verdadero comercio y á expensas de terceros se establece el alza y baja; despues se sale de una sociedad por la cual no se ha hecho más que pasar, para emprender otras especulaciones. La obligacion de conservar en la accion el nombre del suscriptor, hasta hacer el pago de todo el capital, tendrá por efecto alejar de la sociedad á esos accionistas nómades que intervienen en

ella para jugar con las acciones, llevándola un capital facticio y una sombra de vitalidad.

En las sociedades anónimas, los suscritores son también responsables mientras pagan todo el capital. Solamente existe una excepción establecida á favor de los ferrocarriles, por la ley de 1845, en razon de la eminente utilidad de esas empresas y con la mira de atraer capitales. Por otra parte, esos negocios, ántes de expedirse la concesion, son bien estudiados por el consejo de Estado.

¿Podrán convertirse en títulos al portador, las acciones, si despues de constituida la sociedad y funcionando ya, se reúnen los socios y las declaran libres con los pagos hechos? Si los jueces no descubren fraude y si se convencen de que la modificacion no fué cosa convenida desde el principio, no habrá inconveniente para convertir las acciones en títulos al portador.

RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRITORES DE ACCIONES.—Los suscritores de acciones en las sociedades en comandita, son, apesar de cualquier pacto en contrario, responsables por el pago del importe total de las acciones suscritas por ellos (*Art. 3, § 1º*). Tiene esta disposicion la gran ventaja de proporcionar á las sociedades en comandita socios formales ó interesados en su prosperidad. En efecto, no podrá decirse que existe un capital suscrito, si el accionista puede retirarse despues de hacer un pago parcial. En virtud de esta regla, con la que está vinculado un interés público, todo pacto en virtud del cual pudiera un suscriptor quedar libre del pago total de las acciones por las que se hubiere suscrito, seria absoluta é irrevocablemente nulo. Y nada importaria que en virtud del pacto pudiera perder los abonos hechos; ni aun así quedaria libre de las obligaciones contraidas.

La estipulacion en virtud de la cual se conviniese en que á falta de pago exacto de las acciones suscritas, incurriria el suscriptor en la pena de caducidad, no le conferiria derecho alguno; pero sí daria á la sociedad la facultad de escoger entre la caducidad y el apremio al accionista, para estrecharlo á pagar.

La sociedad no tendrá derecho alguno contra los cesionarios sucesivos del suscriptor. El art. 3º de la ley contiene una innovacion que no puede ser aplicable más que al suscriptor de la accion. Los cesionarios sucesivos del suscriptor no quedan obligados á la sociedad, más

que como detentadores de las acciones, y desde el momento en que las cedan, quedan libres de toda responsabilidad. El último cesionario detentador de la accion, no puede ser requerido más que con este carácter y como causa-habiente y representante del primitivo suscriptor, al que la sociedad puede dirigirse también directamente.

NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES.—Las acciones y cupones de acciones serán negociables despues de cubiertos los dos quintos de su valor (*Art. 3, § 2º*). Pero no porque ántes no son negociables, se deduce que no pueden ser cedidos. Una cesion regular por escritura pública ó privada, una donacion con las formalidades legales, y cualquiera otro de los medios autorizados por el derecho civil, podrán transmitir esos títulos no negociables. Lo que el legislador prohíbe, es la trasmision por la vía mercantil del endoso, miéntras no se haya hecho el pago de los dos quintos.

CAPITALES.—*Apreciacion de capitales y ventajas particulares.*—Cuando el socio de una comandita lleve un capital que no consiste en numerario ó estipule á su favor ciertas ventajas particulares, la asamblea general de accionistas estimará el valor del primero y de las segundas (*Art. 4, § 1º*).

La experiencia ha demostrado que al comenzar las sociedades, el público se engaña con el exagerado valor que se atribuye al capital; los suscritores se comprometen más bien bajo la fé del prospecto, que por el exámen y la inspeccion de los estatutos; y con mucha frecuencia, los prospectos aumentan el valor del capital social, disimulando el de las ventajas concedidas á ciertos accionistas. Fómase de esa suerte el contrato, de un modo irreflexivo y sin contradiccion.

El legislador ha creido que disminuirá el número de abusos de esa especie, ofreciendo una oportunidad á los suscritores de cerciorarse de todo personalmente, para contraer un compromiso despues de un maduro exámen. El suscriptor que, apesar de estas precauciones, sea víctima de un engaño, se culpará á sí mismo de su ligereza y tendrá recursos expeditos para perseguir el dolo y el fraude. Así pues, cuando el capital no consista en dinero, el contrato no quedará perfeccionado sino hasta que los contratantes hayan tenido tiempo para reflexionar,

erciorarse, ponerse de acuerdo y deliberar sobre el valor del mismo capital.

Todo eso se hará en la asamblea general de accionistas, pero ¿cómo se hará la estimación del capital?—La ley no lo dice. A la asamblea toca la adopción de medidas convenientes para asegurarse de que el capital tiene el valor que se le atribuye y que nada tienen de exagerado las ventajas concedidas á determinados socios. La asamblea podrá promover la inspección pericial, pedir documentos, oír el dictámen de los especialistas y obrar en fin, según las circunstancias, el carácter de los objetos en que consista el capital y los informes que tenga. Pero como sería imposible que la asamblea se decidiera á votar en la primera reunión, creyéndose bastante informada, la sociedad no se constituirá definitivamente sino es en virtud de la aprobación de la asamblea que emita su voto en otra sesión (*Art. 4, § 2*).

La ley no ha podido decir cuál será el intervalo que medie entre ambas sesiones, porque es imposible fijar tiempo para adquirir informes sobre cada negocio; pero los interesados podrán pedir la nulidad de la sociedad y los tribunales la declararán, si las dos sesiones se han verificado con tan corto espacio de tiempo de intervalo, que sea manifiesto el propósito de eludir la ley.

ORGANIZACION DE LAS DOS PRIMERAS ASAMBLEAS.—Las deliberaciones tienen lugar con la mayoría de accionistas que concurran. Esa mayoría debe comprender la cuarta parte de los suscritores y la cuarta parte del capital social en numerario. Los socios que llevaren un capital ó estipularen ventajas sujetas á la apreciación de la asamblea, no tienen voz deliberativa (*Art. 4, § 3 y 4*). El legislador ha dejado á los gerentes y fundadores la facultad de elegir la forma de la convocatoria. Generalmente los socios son convocados por medio de anuncios insertos en los periódicos de avisos judiciales. Los votos se computan por una parte, por personas, puesto que debe haber mayoría numérica, y por otra, por acciones, puesto que debe haber también mayoría de cantidades. Como el art. 4 habla de la mayoría de *accionistas presentes*, parece que no deben admitirse apoderados. El párrafo tercero se dictó solamente para el caso especial de que hubiere necesidad de calificar capitales; por lo que toca á las asambleas gene-

rales de accionistas, la ley ha dejado intacta la libertad en las estipulaciones, abandonando á los individuos que formen una sociedad, la facultad de reglamentar la formación de las asambleas generales en los casos comunes. Por último, si después de firmada la escritura de sociedad, cumplidas todas las formalidades, y después de la deliberación de las dos asambleas se descubriere dolo, fraude ó error sustancial que vicie el consentimiento ó las votaciones, procederá la acción rescisoria, según los arts. 1,109 y siguientes, y 1,304 y siguientes del Cód. civil.

INSTITUCION DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.—En toda sociedad en comandita, por acciones, debe haber un consejo de vigilancia, formado de cinco accionistas. Este consejo se nombra por la asamblea general de ellos, tan luego como ha quedado definitivamente constituida la sociedad, y ántes de cualquiera operación social. Cada cinco años, cuando ménos, se hará nueva elección; pero el primer consejo desempeñará sus funciones solamente por un año (*Art. 15, § 1, 2 y 3*).

En la comandita, el gerente personifica á la sociedad. Todos los negocios se hacen en su nombre y él es también el único responsable. Los comanditarios solamente forman una asociación de capitales; el gerente les da movimiento, y su responsabilidad fortifica la confianza que ya inspira la riqueza de la sociedad. Pero si tanto poder tiene el gerente, la razón indica que los socios deben tener el derecho de ejercer una vigilancia provechosa al interés social y al de los acreedores. La inspección debe acompañar á la acción, y este es el origen de los consejos de vigilancia. Estos consejos, ántes de la ley de 17 de Julio de 1856, eran puramente facultativos; esa ley los hizo obligatorios para todas las comanditas por acciones, fuera cual fuese su capital. Otra novedad consiste en que solamente pueden formar parte del consejo, los accionistas, con el fin de que no se haga mención, en los prospectos, de personas distinguidas, con el carácter de miembros del consejo de vigilancia; porque, en realidad, siendo extraños á la sociedad, no ejercerían inspección alguna y atraerían con el prestigio de sus nombres muchos suscritores (1). Como la asamblea general de

[1] ¿Qué sucederá si algun miembro del consejo vende sus acciones?—Como dejará de ser accionista, perderá el derecho de formar parte del consejo y será reemplazado inmediatamente.

accionistas es la que debe nombrar al consejo de vigilancia, ya no sucederá, como sucedía bajo el régimen de la antigua ley, que los gerentes designen á las personas que deban vigilarlos.

La asamblea general que nombre al consejo de vigilancia, se organiza segun los estatutos. Ya no se trata de la asamblea de que habla el art. 4; la sociedad está constituida. Para evitar los inconvenientes que ofrecería una tercera reunion, se podrá indicar en la convocatoria para la segunda asamblea del art. 4, que, despues de la constitucion definitiva de la sociedad, se procederá inmediatamente al nombramiento del consejo de vigilancia. La mayoría necesaria para ese nombramiento será la numérica de los accionistas presentes; porque la disposicion del art. 4 es una medida excepcional, que no debe ser ampliada más allá de su texto.

El legislador no fijó término para el nombramiento del consejo; pero parece prudente que se haga desde luego; porque la ley exige que se proceda á nombrarlo *inmediatamente* despues de la constitucion definitiva de la sociedad y *antes* de toda operacion social (Art. 5, § 3).

REELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.—Los miembros del consejo no pueden desempeñar sus funciones por más de cinco años; pero la ley permite la reeleccion indefinida. La sociedad, por su parte, puede organizar á su arbitrio el sistema de reeleccion, decidiendo que el consejo sea electo cada cinco años ó renovado parcialmente cada año. El primer consejo es electo por solo un año; porque en la época en que se le nombra, los interesados no se conocen bien y la eleccion se hace más bien al acaso.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.—Los individuos del consejo inspeccionan los libros, la caja, la cartera y los valores de la sociedad. Cada año presentan un informe á la asamblea general sobre los inventarios y las proposiciones del gerente sobre distribucion de dividendos (Art. 8, § 1 y 2). La ley no se ha propuesto que el consejo de vigilancia tome un participio activo en la formacion del inventario, ni que altere sus bases ó establezca su forma; lo único que le corresponde es la simple vigilancia; si no le parece exacto el inventario, lo manifiesta así á la asamblea general, que es la que decide; por lo demas, los gerentes conservan toda su libertad. Observaremos

tambien, que la inspeccion de registros, caja y valores, y los informes á la asamblea general no son actos de verdadera gestion.

El informe ordenado por el art. 8, debe contener el dictámen del consejo. Los disidentes tienen el derecho de pedir que se consignen en el acta las razones de su disidencia. No se admite la representacion por apoderado en el consejo; pero no es indispensable la asistencia de todos sus miembros, y cualquiera de ellos que se encuentre impedido, puede adherirse al voto ú opinion de uno de sus colegas.

Si los miembros del consejo fueren negligentes en la inspeccion de los libros, caja, cartera y valores de la sociedad, y si no rindieren su informe anual á la asamblea general, como el mandatario responde no solamente por su dolo, sino tambien por sus faltas, los miembros del consejo podrán incurrir en la pena de indemnizar el perjuicio causado por su negligencia (Art. 1,992, C. C.).

Los consejos de vigilancia tienen facultades para convocar la asamblea general á fin de promover la disolucion de la sociedad (Art. 9); pero ¿tendrán derecho á intentar directamente una accion para hacer que la sociedad se disuelva? Recuérdese que los consejos de vigilancia tienen un simple derecho de inspeccion; su deber consiste exclusivamente en advertir é ilustrar á los accionistas sobre los resultados de su vigilancia; no podrán, pues, proceder directamente. Si alguno de los accionistas juzgare necesaria la disolucion, llamará sobre ese punto, la atencion del consejo, para que éste convoque la asamblea general y presente su informe. La asamblea deliberará, y por mayoría de votos decidirá si se debe ó nó promover judicialmente la disolucion. El mismo consejo, de oficio, podrá hacer que se trate la cuestion, sometiéndola á la asamblea general. Como la disolucion no puede ser pedida más que en nombre é interés de los socios, un accionista aislado no podrá promover judicialmente la disolucion, á ménos que funde su solicitud en el fraude ó la violacion de los estatutos.

Las partes no pueden alterar con sus pactos las atribuciones de los consejos de vigilancia, porque están en la categoría de las disposiciones de orden público.

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.—Los miembros del consejo de vigilancia son responsables á la vez que los gerentes y solidariamente con ellos: 1º Cuando con pleno conoci-

miento de causa permiten que en el inventario se asienten inexactitudes graves, perjudiciales á la sociedad ó á un tercero; 2º Cuando de la misma manera consienten en la distribucion de dividendos no justificados por inventarios sinceros y regulares (*Art. 101*). Debe observarse, sin embargo, que la ley no castiga la simple ignorancia ni la mera negligencia; lo que se propone reprimir es la mala intencion, el dolo, y esto cuando haya omisiones ó enunciaciones graves en el inventario. Los miembros del consejo de vigilancia, responden cada uno por sus hechos y no por los de los otros. El individuo del consejo que observe una inexactitud en los inventarios ó que juzgue que no deben distribuirse dividendos, obrará con prudencia, si no quiere verse expuesto á ser perseguido solidariamente con el gerente, haciendo constar su protesta ó una sencilla observacion en el libro de actas del consejo.

Segun el art. 64 del Código de comercio, las acciones contra socios no encargados de la liquidacion, sus viudas, herederos y causa-habientes, se prescriben cinco años despues de disuelta la sociedad. Esta disposicion no es aplicable en esta materia. La responsabilidad establecida por el art. 10 de la ley de 1856, se prescribe en treinta años, porque es consecuencia de un delito ó cuasi delito.

SANCION CIVIL.—*Es nula y no produce efecto alguno* con respecto á los interesados, la sociedad en comandita, por acciones, establecida en contra de las anteriores disposiciones (*Art. 6*).

El art. 42 del Cód. de com. establecia ya la nulidad por falta de observancia de las formalidades prescritas. Los socios no pueden oponer á tercero la nulidad resultante del art. 42 del Código ni la del art. 16 de la ley de 1856; pero la jurisprudencia y la doctrina han establecido una diferencia entre ambas nulidades. Segun lo decidido por varias sentencias, la nulidad resultante del art. 42 del Cód. de com., no produce efecto alguno sino para el porvenir; los hechos consumados se aprecian con el criterio de las convenciones sociales. No será, pues, esa nulidad, absoluta y radical. Sucede lo contrario con la pronunciada por el art. 6 de la ley de 1856 que, no solamente obra para lo sucesivo, sino que se retrotrae á lo pasado. En efecto, esa nulidad resulta de la inobservancia de prescripciones que se refieren á la constitucion intrínseca y virtual de la sociedad.

RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA NULIDAD.—Todos los interesados pueden alegar la nulidad, mientras subsista la sociedad, y ningun acto de ejecucion ó ratificacion la subsana. Nulificada una sociedad, *podrán* ser declarados responsables los miembros del consejo de vigilancia en solidaridad con los gerentes y por todas las operaciones consumadas despues de su nombramiento. En la misma responsabilidad solidaria *podrán* incurrir los fundadores de la sociedad que hubieren llevado á la sociedad un capital en especie ó á cuyo favor se hubieren pactado algunas ventajas particulares (*Art. 7*).

SANCION PENAL.—Para la sancion penal, véanse los arts. 14, 12 y 13 de la ley de 1856.

EJERCICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES.—La legislacion de 1856 se propuso que las formas fueran más simples, más rápidos los procedimientos y ménos considerables los gastos. Siempre que en el seno de sociedades numerosas ha surjido alguna diferencia, el número de las partes, la dificultad de conocerlas, la distancia de sus domicilios y otras causas análogas, han determinado gastos, demoras y considerables dificultades. Permitiendo á todos los accionistas que les representen comisarios nombrados en las asambleas generales, y concediendo tambien á los grupos de accionistas la facultad de designar de entre ellos mismos á comisarios especiales, si todos ó algunos de los socios estuvieren comprometidos en las cuestiones sostenidas por un interés colectivo, la ley de 1856 simplificó los procedimientos y disminuyó los gastos.

Así pues, siempre que los accionistas de una sociedad en comandita tengan que sostener *colectivamente* y por un interés *común*, como actores ó como reos, un litigio contra los gerentes ó contra los miembros del consejo de vigilancia, serán representados por comisarios nombrados en asamblea general. Si solamente algunos accionistas estuvieren comprometidos, como actores ó como reos, en el litigio, los comisarios representantes serán nombrados en una asamblea especial formada por los accionistas interesados en el litigio. Si algun obstáculo se presentare para hacer el nombramiento de comisarios por la asamblea general ó por la especial, el tribunal de comercio, á solicitud del más diligente, dictará las medidas oportunas. (*Art. 14, § 1, 2 y 3*).

Esta disposición es aplicable aun para el caso de que se trate de una diferencia suscitada entre dos secciones de accionistas procediendo una contra otra por un interés colectivo y común; como si, por ejemplo, los accionistas que hubieren enterado sus suscripciones, quisieran obligar á los que no lo hubieren hecho á pagar sus enteros. Los actores podrian nombrar, en caso semejante, comisarios, y promover contra los de los demandados, nombrados por éstos ó designados por el tribunal mercantil. En la sociedad en comandita por acciones, cualquier grupo de accionistas que tenga un interés colectivo y común, puede nombrar mandatarios legales.

Los comisarios podrán ser escogidos entre los mismos accionistas, ó entre personas extrañas á la sociedad. No serán designados de antemano ni de una manera general y permanente, sino para cada negocio, en el número que á las partes convenga y á mayoría de votos. Simples mandatarios, no tendrán más facultades que las expresamente concedidas.

No obstante el nombramiento de comisarios, cada uno de los accionistas tiene el derecho de intervenir personalmente en la instancia, siendo á su cargo los gastos que cause su intervencion (*Art. 14, § 4*). Este derecho no está limitado con restriccion alguna; y aun podrá ser ejercitado por un accionista de los que hayan nombrado comisario. Aun cuando la mayoría de accionistas comprometidos en el litigio sea de opinion que no se apele, cualquier accionista podrá apelar en su nombre y bajo su responsabilidad, en virtud del derecho que tiene de intervenir personalmente.

CAPITULO IX.

De las sociedades anónimas.

DEFINICION.—*Sociedad anónima* es aquella cuyos miembros son desconocidos y libres de responsabilidad con relacion á tercero.

Se llama así, porque no lleva el nombre de ninguno de los socios, no existe *con una razon social*, ni es designada con el nombre de socio alguno.

Su objeto es favorecer las grandes empresas y reunir un conjunto de capitales que no están al alcance de las sociedades comunes. Son las sociedades anónimas un medio eficaz para favorecer las grandes empresas, atraer capitales extranjeros, asociar las fortunas medianas y aun las escasas á las grandes especulaciones, cooperar al crédito público y aumentar el capital circulante en el comercio.

La sociedad anónima es conocida con la designacion del objeto de su empresa (*Art. 30, C. de Com.*); y así se dice: *Compañía de seguros contra incendio, Banco de Francia*, etc.

La palabra *compañía* se aplica particularmente á las sociedades anónimas, que suponen una gran reunion de socios y una gran masa de capitales, mientras que la palabra *sociedad* está reservada á las demas asociaciones que suponen un número menor de socios y empresas menos considerables.

La sociedad anónima se diferencia esencialmente de la comandita.

SOCIEDAD EN COMANDITA.

Solamente una parte de los socios no es conocida.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Todos los socios son desconocidos.